

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por la señora **ELOINA VASQUEZ MORALES** contra **JORGE CASTRO CARDONA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el No. **2022 - 00374**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

Saravena (Arauca), 21 de noviembre de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 24 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por la señora **ELOINA VASQUEZ MORALES** contra **JORGE CASTRO CARDONA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR** radicado con el No. **2022 - 00374**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibidem.

Se tiene que con la presente demanda fue aportada una Escritura Publica No. 676 del 04/08/1992, la cual, al ser presentada en medio digital viene incompleta (mal escaneada), situación que debe ser corregida. Asimismo, se presenta como elemento material probatorio un Certificado de Tradición y Libertad con vigencia del año 2021, por lo que deberá allegar uno actualizado a efectos de establecer el titular del derecho real de dominio, herederos y demás personas indeterminadas.

Ahora bien, la activa indica en el acápite de hechos que entró en posesión del bien a usucapir desde el año 2012; sin embargo, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio tal posesión, lo cual deberá aclarar.

En este mismo sentido, se menciona que se trata de una pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio; sin embargo, en el hecho 3.6 se indica que es prescripción ordinaria, situación que también debe aclarar la activa, en consecuencia, deberá ajustar el poder.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

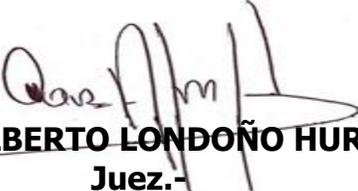
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 038**

Hoy 25 de noviembre de 2022, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -